

LEY Nº 28447

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

Artículo 1º.- Modificación del artículo 36º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyese el inciso b) e incorpórase el inciso g) al artículo 36º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo con los textos siguientes:

"Artículo 36º.- (...)

- b) El concesionario no realice estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor o razones técnico-económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas.
- g) El reiterado incumplimiento de pago a las empresas generadoras por el abastecimiento de energía y potencia destinadas al Servicio Público de Electricidad, siempre y cuando dicho pago no se encuentre en controversia."

Artículo 2º.- Modificación del artículo 46º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyese el artículo 46º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 46º.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG."

Artículo 3º.- Modificación de los incisos a), b) y d) del artículo 47º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyense los incisos a), b) y d) del artículo 47º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los cuales quedarán redactados de la manera siguiente:

"Artículo 47º.- (...)

- a) Proyectará la demanda para los próximos veinticuatro (24) meses y determinará un programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en dicho período.
La proyección a que se refiere el párrafo precedente considerará como una constante la oferta y demanda extranjeras sobre la base de los datos históricos de las transacciones del último año. El Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE) establecerá el procedimiento correspondiente.
- b) Determinará el programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y el costo de racionamiento para el período de estudio, tomando en cuenta: las series hidrológicas históricas, los embalses, los costos de combustible, así como la Tasa de Actualización a que se refiere el artículo 79º de la presente Ley.
El período de estudio comprenderá la proyección de veinticuatro (24) meses a que se refiere el inciso a) precedente y los doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de cada año. Respecto de estos últimos se considerará la demanda y el programa de obras históricos.
- d) Determinará el Precio Básico de la Energía por Bloques Horarios para el período de estudio, como un promedio ponderado de los costos marginales antes calculados y la demanda, debidamente actualizados al 31 de marzo del año correspondiente."

Artículo 4º.- Modificación del artículo 50º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyese el artículo 50º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, por el siguiente texto:

"Artículo 50º.- Todos los costos que se utilicen en los cálculos indicados en el artículo 47º deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación."

Artículo 5º.- Modificación del artículo 51º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyese el primer párrafo y el inciso a) del artículo 51º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 51º.- Antes del 15 de enero de cada año, el COES deberá presentar a OSINERG el correspondiente estudio técnico-económico que explicita y justifique, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La demanda de potencia y energía del sistema eléctrico para el período de estudio;"

Artículo 6º.- Modificación del último párrafo del artículo 52º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyese el último párrafo del artículo 52º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, por el siguiente texto:

"Artículo 52º.- (...)

OSINERG evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Suspensión de los efectos del inciso f) del artículo 36º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Suspéndense los efectos de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 36º de la Ley de Concesiones Eléctricas por un plazo que se extenderá desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2007. Así mismo, suspéndese por el mismo plazo cualquier otra sanción administrativa derivada del incumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del artículo 34º de la Ley.

SEGUNDA.- Situación de los retiros de potencia y energía realizados sin respaldo contractual

Durante el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria, los concesionarios de distribución quedan obligados a depositar en la cuenta de un fideicomiso, el dinero correspondiente a los retiros de potencia y energía destinado al Servicio Público de Electricidad que no cuenten con contratos de suministro de energía que los respalden. Los mencionados retiros de potencia y energía serán valorizados por el COES a la Tarifa en Barra.

El Reglamento establecerá los plazos y condiciones para la constitución y operación del fideicomiso al que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de pago al fideicomiso establecido en la presente Disposición, por un plazo que será fijado en el Reglamento, constituirá causal de caducidad de la concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Creación de una Comisión para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica

El Ministerio de Energía y Minas - MEM y OSINERG conformarán, en el plazo de quince (15) días contados desde la vigencia de la presente Ley, una Comisión que elabore un proyecto de ley destinado a asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica mediante: i) incorporación de mecanismos de mercado; ii) mecanismos de mitigación de riesgos a través de precios firmes; iii) desarrollo de nuevas inversiones de generación; iv) competencia por el mercado, y v) criterios para el tratamiento de las conexiones internacionales. La referida propuesta deberá ser presentada al Congreso de la República en un plazo no mayor de seis (6) meses.

La Comisión convocará a representantes de todos los sectores involucrados al Sector Público y Privado a fin de conocer sus opiniones y sugerencias. El proyecto de ley se prepublicará a fin de recibir comentarios y aportes de los interesados antes de su aprobación final.

Facúltase al MEM y a OSINERG la contratación directa de los servicios de consultoría especializada que requiera la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, mediante la modalidad de Servicios Personalsimos a que se refiere la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del Estado.

SEGUNDA.- Aprobación de modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, deberán ser aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Derogación del Decreto Supremo N° 010-2004-EM

Deróganse el Decreto Supremo N° 010-2004-EM, así como las normas que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZE.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

23789